



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION (1).

#### CAPITULO IV.

##### *De la actuacion en rebeldia.*

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldia.

La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario espone al consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldia podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secre-

tario estenderá la oportuna diligencia que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldia, el consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldia, podrá el consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldia ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del consejo y se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un egemplar del Boletin y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldia habrá el recurso de rescision ante el consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldia podrá solicitarse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia podrá el consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la egecucion de la sentencia dictada en re-

(1) Véanse nuestros números 2298 y 2300.

rebeldía, à menos que el consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecución de la sentencia se entenderà siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse y se llevará à efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que el consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sns defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad à lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por seguuda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

## CAPITULO V.

### *De los recursos contra las sentencias definitivas.*

#### SECCION 1.ª

##### *Del recurso de interpretacion.*

Art. 63. Tendrà lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ù oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecución de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ù oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de la interpretacion.

#### SECCION 2.ª

##### *Del recurso de apelacion.*

Art. 68. Conforme à lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos cuando el interés del litigio ó valor de

la demanda, pudiendo sujetarse à una apreciacion material, llegue à 2000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el consejo real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de ayuntamientos.

La parte que no apela, podrá adherirse à la apelacion hasta el dia de la vista esclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el consejo real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

#### SECCION 3.ª

##### *Del recurso de nulidad para ante el consejo real.*

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los consejos provinciales, solo tendrán lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al testo espresado de las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado à alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al gefe político interponer contra las sentencias gravosas à la administracion los recursos establecidos en este capitulo.

*Disposicion general.*

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de abril del presente año, los consejos se atemperarán à la legislacion y jurisprudencia comunes en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de octubre de 1845.—Pidal.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 30 de octubre último me dice lo que sigue:

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à esta direccion en 24 del actual la real orden siguiente:

Por el ministerio de estado se dijo à este de hacienda en 18 del corriente lo que sigue:—El ministro de S. M. en el Haya dijo al Sr. ministro de estado con fecha 30 de setiembre último lo siguiente: Tengo lo honra de remitir adjunto à V. E. un ejemplar del *Diario del Haya* que contiene una real orden que disminuye de mucho los derechos de importacion sobre la cebada, el arroz, habas, chicharos, lentejas, harina de avena (guano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas à cinco florines por hilógramo (cerca de doscientas libras segun el antiguo peso) é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez *rasieres*, lo que equivale à un derecho nominal. He creido que la España podria tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha real orden. El decreto en cuestion no ha llegado sin embargo à tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: à este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo contra los vendedores de granos y panaderos, que en estos últimos dias se han ma-

nifestado casi simultáneamente en el Haya y en algunas otras ciudades del reino. El gobierno mediante una energía templada por la prudencia ha logrado tranquilizar el pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga à crecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar à V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de veinte y cuatro horas la misma medida de patatas que se vende un año con otro à un florin y diez céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de cinco florines, llegó à experimentar una alza que la hizo subir à diez florines. En un pais en que sin exageracion puede contarse la clase indigente, como formando las dos quintas partes de la poblacion entera, era evidente que tan exorbitante elevacion en el precio de la sola sustancia de que se alimenta el pobre, debia provocar una perturbacion alarmante en las clases proletarias. El gobierno ha comprendido bien su posición, se ha anticipado à la opinion publicando el decreto de 14 del corriente y adoptando las medidas mas activas para sostener à los pobres, hasta tanto que los acopios venidos del extranjero pongan el precio del pan y las patatas, al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros.—De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo trasladado à V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 10 de noviembre de 1845.—*Felipe Canga Argüelles.*

---

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

*Direccion general de caminos, canales y puentes.*

Esta direccion general ha señalado el dia 13 de diciembre próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma y en Castellon de la Plana ante el señor gefe político para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Almenara en la cantidad de 50,120 rs.

La Magdalena, en 30,280.

Benicasin, en 36,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 15 de diciembre próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Badajoz ante el señor gefe político para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos de

Mérida en la cantidad de 27,820 rs.

Monesterio, en 49,240.

Tambien tendrá efecto en el mismo dia en la citada direccion y ante el señor gefe político de Leon el segundo remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Villafranca del Vierzo en la cantidad de 30,320 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de diciembre próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma y ante el señor gefe político de Tarragona para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de S. Carlos de la Rápita en la cantidad de 17,510 rs.

En el propio dia en la misma direccion y ante el señor gefe político de Cadiz tendrá efecto el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la Victoria, en la cantidad de 55,500 rs; como tambien y ante el señor gefe político de Valencia el del portazgo de Buñol en la cantidad de 63,160 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan en el pueblo de Coslada los pastos de yerbas de invierno de los prados Largo y Ejido, pertenecientes à sus propios, y para la mejora del cuarto y su último remate está señalado el domingo 16, de once à doce de su mañana en la casa consistorial.

En la villa de Villamanta se saca à pública subasta el ramo de fiel almotacen, fincas de sus propios, y la alcabala del viento para el año próximo de 1846: como asimismo la venta y surtido por menor de las especies de vino, vinagre, aceite y jabon, carnes y aguardientes para el mismo año: sus dos remates se celebrarán bajo el pliego de condiciones formado, los dias 23 del presente noviembre y 1.º de diciembre inmediato, de once à doce de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa. Acuda el que guste hacer postura.

En Boadilla del Monte se halla formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, y del cultivo y ganadería, y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que se hagan, y pasados surtirán sus efectos.

En la villa de Colmenarejo se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento de lo que à dicha villa ha correspondido en la contribucion de inmuebles y ganadería, por término de quince dias que finirán en el dia 22 del corriente mes, en cuyo término se oirán las reclamaciones que justamente se hicieren, y pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Pelayos ha señalado para los segundos remates de los puestos públicos de taberna y tienda derecho de fiel medidor, romana y aguardiente el domingo 16 del que rige, de las diez de la mañana en adelante, y para los terceros el dia 30 de dicho mes. Lo que se hace notorio para inteligencia de licitadores.

### MERCADO.

*Madrid 14 de noviembre.*

Trigo de 28 à 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.

Algarrobas de 21 à 22 1/2 id. id.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.